

AMPARO DIRECTO 25/2022
QUEJOSO: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****,
******* , ***** y *******

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA
Colaboró: Fernando Ramírez Jasso

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo **25/2022**, promovido por *********, contra la resolución del cuatro de septiembre de dos mil veinte emitida por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal *********.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- 30.** El asunto tiene como origen la sentencia condenatoria que el veintitrés de enero de dos mil veinte, dentro de la carpeta judicial *********, emitió el Tribunal de Enjuiciamiento Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número 6 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de los señores ********* y ********* por la comisión del mismo hecho ilícito, al cual le otorgó la clasificación de secuestro exprés y por la que les impuso a ambos una pena de cincuenta años de prisión.

31. Con motivo del recurso de apelación que los señores ***** y ***** interpusieron en contra, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal ***** , dictó sentencia el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria impugnada.
32. El señor ***** promovió juicio de amparo directo en contra de dicha sentencia, por lo que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del expediente ***** le otorgó el amparo para que la autoridad responsable reclasificara a robo calificado el hecho ilícito por el que fue condenado, lo que se tradujo en la reducción de la pena de prisión del quejoso a ocho años.
33. Con posterioridad, el señor ***** también promovió un juicio de amparo directo, alegando que la clasificación del hecho ilícito por el que fue condenado no debió ser secuestro exprés, sino robo. Dicho juicio de amparo también lo conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el expediente ***** de su índice; sin embargo, una nueva integración del órgano jurisdiccional colegiado considera que la clasificación de secuestro exprés es la adecuada.
34. Lo anterior revela que en el caso existen dos personas condenadas por el mismo hecho ilícito pero que en virtud de la diversa clasificación jurídica que se le otorga a este se les puede colocar en situaciones diversas, lo que se encuentra motivado por que el juicio de amparo directo que promovieron fue conocido por el mismo tribunal colegiado de circuito pero con diversas integraciones. Ante este supuesto particular nace la siguiente interrogante:

35. ¿El Tribunal Colegiado de Circuito debe aplicar al señor ***** la misma clasificación jurídica que determinó para su cosentenciado el señor ***** sobre el hecho ilícito por el que ambos fueron condenados?
36. Esta Primera Sala considera que **la respuesta a esta interrogante es en sentido afirmativo**, ello en atención a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. A efecto de alcanzar esta conclusión, el estudio de esta sentencia se divide en dos apartados:
- a) Principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley.
 - b) Principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley en el caso en estudio.

a. Principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley

35. El **principio de seguridad jurídica** se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país¹, y ha sido reconocido por esta Primera Sala como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio

¹**Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

radica en "**saber a qué atenerse**" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad².

36. Bajo esta línea argumentativa es que se ha considerado que el principio de seguridad jurídica implica la posibilidad de prever las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.
37. Entonces, los ordenamientos legales de un estado democrático como el nuestro, no sólo deben delimitar las esferas jurídicas y el ámbito de actuación de los poderes públicos, sino que, además, debido a su publicidad, deben permitir predecir, en la medida de lo posible, la manera en que deben actuar las autoridades y las consecuencias que han de tener los actos y conductas de las personas, pues en la medida en que ello se sabe, también se otorga certeza a los gobernados³.
38. Si bien el principio de seguridad jurídica actúa como una garantía de los gobernados ante toda norma y actuación de la autoridad, lo cierto

²**Amparo revisión 269/2021**, fallado en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. La Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

³En similares condiciones, el **Amparo directo en revisión 716/2020**, fallado en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

es que resulta posible identificar el alcance particular que tiene dicho principio en cada uno de los casos en los que se ve envuelto.

39. Tratándose de resoluciones dictadas por autoridades jurisdiccionales, **el principio de seguridad jurídica garantiza que cuando una cuestión jurídica ya fue determinada mediante sentencia firme, el criterio jurídico emitido en esta será el derecho inmutable que rija para el futuro dicha cuestión en particular, sin que pueda admitirse su modificación posterior**, ello siempre y cuando la resolución se haya dictado con el respeto irrestricto de las formalidades esenciales del procedimiento.
40. Por lo que el principio de seguridad jurídica implica que las autoridades jurisdiccionales sostengan **los criterios jurídicos emitidos con relación a una cuestión jurídica que se ya se puso a su consideración y sobre la cual ya pesa la calidad de firme, a efecto de evitar la emisión de criterios, actuaciones o sentencias contradictorias en perjuicio de los gobernados, pero también en atención a una correcta, funcional y ordenada impartición de justicia.**
41. Respecto al **principio de igualdad ante la ley**, es necesario precisar que es una manifestación de un derecho más amplio como lo es el derecho a la igualdad jurídica, por lo que un pleno entendimiento de aquel principio requiere un análisis que parta de la materia general o la particular.

42. Conforme a la doctrina de esta Sala⁴, la igualdad jurídica es un derecho humano que encuentra su principal fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política del país, según el cual toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁵.
43. Dicho mandamiento, no sobra decir, obliga a todas las autoridades estatales: órganos legislativos, órganos autónomos y aplicadores de la norma jurídica, entre estos, por supuesto, las autoridades jurisdiccionales.
44. Se ha identificado que el derecho de igualdad jurídica se configura por distintas facetas, una de ellas es la **igualdad formal o de derecho**, la cual consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes.

⁴Jurisprudencia 1a./J. 126/2017. Primera Sala. De rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**”. Diciembre 2017. Décima Época. Registro: 2015678. Último asunto que dio origen a la jurisprudencia: amparo directo en revisión 6055/2014, fallado en sesión de ocho de julio de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular.

⁵**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

45. Esta igualdad formal o de derecho se encuentra prevista de manera explícita en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, la cual a su vez ha sido entendida por esta Sala a partir de dos principios básicos como lo son la igualdad en la ley y la **igualdad ante la ley**.
46. El primero de los principios opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
47. Mientras que el **principio de igualdad ante la ley obra respecto a las actuaciones y decisiones de las autoridades jurisdiccionales, el cual mandata a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación**, sin que estas puedan ser dispensados de su cumplimiento en atención a sus condiciones personales o tratados con mayor rigor por la autoridad jurisdiccional en consideración de dichas características.
48. En consecuencia, **el principio de igualdad ante la ley ordena a las autoridades jurisdiccionales a no establecer diferencia alguna debido a circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma**, exigiendo la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político.

⁶**Artículo 24.** Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

b. Principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley en el caso en estudio

49. A la luz de lo anterior, la clasificación jurídica que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito otorgó al hecho ilícito por el que fue condenado el señor ***** al resolver el juicio de amparo directo promovido por este debe ser sostenido por dicho órgano jurisdiccional colegiado al momento de resolver el juicio de amparo directo promovido por el ahora quejoso el señor *****.
50. De manera concreta, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo directo *****, debe determinar que el hecho ilícito por el que fue condenado el señor ***** fue robo calificado y no secuestro exprés, pues de esta manera se salvaguardan tanto el principio de seguridad jurídica como el principio de igualdad ante la ley.
51. Lo anterior, en la inteligencia de **que la obligación reconocida en esta sentencia para el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito solo aplica para el análisis de la clasificación del hecho ilícito y no puede hacerse extensiva a la responsabilidad penal del señor *******, pues esta es individual y amerita un análisis particular por parte del Tribunal Colegiado.
52. Como se señala en esta sentencia, conforme al principio de seguridad jurídica cuando una cuestión jurídica ya fue determinada mediante sentencia firme por una autoridad jurisdiccional, el criterio jurídico emitido en esta será el derecho inmutable que rija para el futuro dicha cuestión en particular, sin que pueda admitirse su modificación posterior.

53. Lo anterior, a efecto de evitar la emisión de criterios, actuaciones o sentencias contradictorias en perjuicio de los gobernados, pero también en atención a una correcta, funcional y ordenada impartición de justicia.
54. Por su parte el principio de igualdad ante la ley obliga a las autoridades jurisdiccionales a ofrecer el mismo trato en igualdad de condiciones a todas las personas se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, de manera más concreta los mandata a que las normas jurídicas sean aplicadas de manera uniforme a los justiciables.
55. Cuando el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del expediente ***** de su índice resolvió mediante sentencia el amparo directo promovido por el señor ***** determinó que la clasificación jurídica que le fue otorgada por la autoridad responsable resultó errónea en tanto no se actualiza el delito de secuestro exprés sino el de robo calificado.
56. La decisión a la que llegó el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo del señor ***** , así como la labor argumentativa y el estudio particular de los elementos del caso que le antecedieron, no representan ejercicios exiguos sin repercusión alguna para el caso particular en estudio.
57. Todo lo contrario, pues fue mediante estos que **el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió un criterio jurídico concreto respecto a una cuestión jurídica particular y distinguible como lo es la clasificación jurídica que se actualiza respecto al hecho ilícito probado en la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veinte por la Quinta Sala Penal del**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el expediente ***.**

58. Reconocer esta determinación firme ya tomada por el Octavo Tribunal Colegiado del Primero Circuito resulta fundamental para arribar a la conclusión ya referida en esta sentencia, pues conforme al principio de seguridad jurídica es que el Tribunal Colegiado debe mantener este criterio jurídico concreto al resolver el amparo directo promovido por el señor ***** en el que se pone a su consideración la misma cuestión jurídica ya definida en el amparo otorgado al señor *****.
59. De lo contrario se tendría como consecuencia la concurrencia de condenas diversas e incluso desproporcionadas emitidas con motivo de la comisión de un mismo hecho ilícito, lo que ya no solo es contrario a uno de los objetivos del principio de seguridad jurídica como lo es el dictado de sentencias contradictorias sobre una misma cuestión jurídica, sino también sería frontalmente opuesto al principio de igualdad ante la ley.
60. Para esta Primera Sala no es extraño que una vez que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal le otorgó el amparo al señor ***** respecto a la clasificación jurídica del hecho ilícito por el que condenado y la cual le resultó beneficiosa, el señor ***** condenado por el mismo hecho ilícito haya promovido también juicio de amparo directo.
61. Tampoco resulta incomprensible que el señor ***** alegue en sus conceptos de violación que el hecho ilícito por el que se le condenó no actualiza el delito de secuestro, sino de robo, en términos similares al criterio jurídico mediante el cual el Octavo Tribunal Colegiado de

Circuito en Materia Penal concedió el amparo a su cosentenciado el señor *****.

62. Conforme a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley resulta razonable que el señor ***** reciba, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal, la emisión de una sentencia de amparo bajo el mismo criterio jurídico que la emitida a su cosentenciado el señor ***** sobre la clasificación del hecho ilícito del delito por el que ambos fueron condenados.
63. Ello es así pues conforme a dichos principios el señor ***** no puede estar sujeto a modificaciones en las decisiones que emita el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en casos en los que ya no solo compartan una situación jurídica similar, sino en casos en los que envuelvan la misma cuestión jurídica que ya fue definida de manera firme por dicho órgano jurisdiccional.
64. Una vez que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito dictó una sentencia de amparo sobre la clasificación jurídica del hecho delictivo por la cual se dictó sentencia el cuatro de septiembre de dos mil veinte dictada en el toca ***** por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y esta adquiere la calidad de firme, dicho órgano jurisdiccional debe mantener esta clasificación para futuros juicios de amparo.
65. Lo anterior ya no solo conforme a los alcances descritos en esta resolución de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley de los que goza el señor ***** , sino también en la medida en que la sentencia de amparo dictada a su cosentenciado el señor ***** genera una situación favorable para aquel, en tanto su caso se sustenta

en el mismo hecho ilícito que se tuvo por actualizado en la sentencia penal reclamada.

66. Por lo tanto, no hay elementos adicionales para cuestionar que cuando el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal dio al hecho ilícito una clasificación jurídica por el que fue condenado el señor ***** que le resulta favorable, en una sentencia de amparo previa y con la calidad de firme, dicha decisión debe mantenerse con posterioridad en el juicio de amparo en el que este promueve.
67. Por esa razón, conforme a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, el señor ***** tenga garantizado un estado de certeza respecto al criterio que debe recibir del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal respecto a la clasificación jurídica del hecho ilícito por el que fue condenado, en la medida en que dicha cuestión jurídica ya fue definida por el órgano jurisdiccional.
68. Tanto el principio de seguridad jurídica como el de igualdad ante la ley se vuelven elementos indispensables que dotan de legitimidad al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y al sistema de impartición de justicia federal en su conjunto. Pues un sistema que no proveyera de coherencia, estabilidad y cierta predictibilidad en las resoluciones que emiten sus órganos carecería de confianza entre los gobernados como el señor ***** , el cual no encontraría razones suficientes para acudir ante la justicia federal a la resolución de sus conflictos y en particular para solicitar la reparación de sus derechos humanos que considere violados.

69. Precisadas estas consideraciones es que esta Primera Sala refrenda la convicción de la decisión tomada en esta resolución; sin que el cambio de integración del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal represente una circunstancia que modifique mínimamente el alcance de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley ya definidos en esta sentencia.
70. Máxime cuando adoptar una postura contraria, es decir, que el cambio de integración del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito puede crear excepciones a los alcances de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, crearía un estado de inseguridad jurídica tanto para el señor *****. En tanto no habría garantía alguna de que un criterio jurídico definido mediante sentencia firme respecto a una cuestión jurídica concreta fuese realmente el derecho aplicable y ejecutable para una autoridad jurisdiccional que no resolvió la sentencia en cuestión.
71. Finalmente, esta Primera Sala reitera que **la decisión tomada en esta sentencia únicamente versa sobre la clasificación jurídica del hecho ilícito, por ello no puede hacerse extensiva a la responsabilidad penal del señor *****, pues esta es individual y amerita un análisis particular por parte del Tribunal Colegiado.**

VIII. DECISIÓN

72. Una vez que se ha decidido el tema por el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción, procede devolver los autos del juicio de amparo ***** al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, para que realice lo siguiente:

- En caso de no existir alguna causal de improcedencia, proceda a la resolución de fondo del juicio de amparo sobre el juicio de amparo directo promovido por el señor *****.
- En su caso, al emprender el análisis sobre la clasificación jurídica del hecho ilícito por el cual fue condenado el señor ***** mediante la resolución combatida del cuatro de septiembre de dos mil veinte emitida por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal *****; sostenga el criterio jurídico adoptado en la sentencia de amparo ***** del índice de dicho órgano jurisdiccional, únicamente por lo que hace este rubro particular.
- Lo anterior en la inteligencia de que los cambios de integración del Tribunal Colegiado no impiden la vigencia de los alcances de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley definidos en esta sentencia.

73. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo ***** al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.